

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00596-00

DARÍO ARENAS CAMACHO en contra de SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A. y de SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A., éstas dos últimas como integrantes de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

## SENTENCIA

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00596-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DARÍO ARENAS CAMACHO EN CONTRA DE SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A. Y DE SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ Y SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A., ESTAS DOS ÚLTIMAS COMO INTEGRANTES DE LA UT SERVISALUD SAN JOSÉ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **DARÍO ARENAS CAMACHO**, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** y de **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.**, éstas dos últimas como integrantes de la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**.

## ANTECEDENTES

El señor **DARÍO ARENAS CAMACHO** presentó acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** y de **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.**, éstas dos últimas como integrantes de la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, a la seguridad social y de petición, en vista de que según lo por él manifestado, desde el 11 de junio de 2021 solicito ante **SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.** se adelantara la cita con el cirujano cardiovascular Dr. Fernando Vargas que tiene programada para el 28 de agosto de 2021 con ocasión a su estado delicado de salud, motivo

por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 16 de julio de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 0849, 0850 y 0851, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** alegó que debía negarse el amparo solicitado, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que el accionante está desafiliado de esa E.P.S. por exclusión que por separación hizo la cotizante, razón por la cual se configura también la falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende solicitó su desvinculación.

**SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.**

manifestó que debía negarse el amparo deprecado, en la medida en que se procedió a adelantar la consulta por la especialidad Cirugía cardiovascular para el día miércoles 28 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. con el profesional Fernando Vargas en la sede calle 116 No. 71 d 49, lo cual fue debidamente informado al accionante vía telefónica el 22 de los corrientes siendo las 15:32 al número 3138193407, cita que fue aceptada y se le informó que de acuerdo a la valoración se iniciaría el respectivo tratamiento según pertinencia médica, a lo cual refirió entender y aceptar, razón por la cual no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos referidos por el demandante y por ende solicitó la desvinculación del trámite constitucional, poniendo de presente que FIDUPREVISORA S.A. es la entidad encargada de la administración del régimen de excepción del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sistema dentro del cual se encuentra el actor.

**SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ,**

informó en su respuesta que en ningún momento ha violentado los derechos de la parte actora y en las ocasiones que ha requerido de sus servicios, los mismos fueron suministrados a este último.

La **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** alegó que debía negarse el amparo solicitado, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados,

habida cuenta de que al accionante le fue programado para el 28 de julio a las 10 de la mañana consulta por especialista con el profesional requerido, de lo cual fue debidamente informado y aceptado por el actor, por lo que se está frente al hecho superado por carencia actual del objeto.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI**O, a **RED HUMANA S.A.S.** y al **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0853, 0854, 0855, 0856, 0857 y 0858, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela, no obstante lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, en comunicación posterior informó del trámite de una petición elevada por el accionante de la cual aportó su contestación.

La **FUNDACIÓN ABOOD SHAI**O y el **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, alegaron que no han vulnerado los derechos fundamentales del demandante, pues como instituciones prestadoras de servicios de salud, han prestado sus servicios, pero adujeron no ser las encargadas de proceder con las solicitudes que eleva el actor.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y **RED HUMANA S.A.S.**, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

En atención a lo que manifestó la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ - SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en la contestación de la tutela,

mediante auto de 27 de julio de 2021 se vinculó, como tercero interviniente al al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de administradora de éste último, decisión que se les notificó a través de los oficios No. 0891 y 0892, los cuales se remitieron vía correo electrónico, sin embargo, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

### CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

*“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.*

Revisado el informe que rindió el oficial mayor del despacho bajo mi cargo y la respuesta que **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** proporcionó durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la

vulneración alegada ha desaparecido, pues con la programación de la “*consulta por la especialidad de cirugía cardiovascular*”, con el profesional de la salud Dr. Fernando Vargas la cual se calendó para el 28 de los corrientes a las 10:00 a.m. y se llevó a cabo de forma efectiva, tal como lo manifestó en llamada telefónica con él sostenida, se satisface claramente la pretensión del actor dentro del presente trámite constitucional y así, no interrumpir el proceso con el que corresponde para sus posteriores procedimientos quirúrgicos en caso de que sean ordenados por su galeno.

El despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre el derecho constitucional fundamental de petición del señor **DARIO ARENAS CAMACHO**, habida cuenta de que no existe certeza de que hubiera presentado una solicitud ante alguna de las convocadas, su contenido y la fecha de radicación de la misma, ya que aunque en el auto admisorio de la tutela se le requirió para que aportara la constancia inteligible de todo ello, lo cierto es que el citado accionante manifestó que dicha solicitud fue verbal, por lo cual, en caso de ser así, ésta junto con la petición que elevó ante la Superintendencia Nacional de Salud, se entenderían cobijadas dentro de la configuración del hecho superado por carencia de objeto, en cuanto dichas solicitudes eran requiriendo que se adelantara la cita médica con su galeno tratante, situación que así ocurrió.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por el demandante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la

amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En lo que concierne a la solicitud de tratamiento integral, considera este Juzgador que no obra dentro del plenario la determinación médica que disponga tal medida y, a su vez, no existe prueba que acredite que la convocada se ha negado, sistemáticamente, a suministrarle servicios médicos diferentes de los relacionados en el escrito de tutela. Así las cosas, resulta claro que no procede el tratamiento integral dentro de la presente acción constitucional.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **DARÍO ARENAS CAMACHO**, frente a **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A. Y DE SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ Y SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.**, **ESTAS DOS ÚLTIMAS COMO INTEGRANTES DE LA UT SERVISALUD SAN JOSÉ.**

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.